

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 idem; por tres meses 8 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER
FOMENTO.**

Portazgos.

Después de las diferentes reales órdenes se han expedido declarando la procedencia legal de los arbitrios que realiza la Junta del camino de Laredo a Castro-Urdiales con destino á su reparación y conservación y al pago de legítimos intereses después de las prevenciones que para regular y proteger su percepción se han hecho por este Gobierno de provincia a los señores alcaldes de los pueblos intermedios marcándoles también reglas á que debían someterse para la instrucción de los expedientes á los defraudadores, no era creer que los contribuyentes se oponían tan tenaz como infundadamente al cumplimiento de ineludibles obligaciones compromisos pactados y sancionados legalmente, que algunas autoridades locales se muestran indiferentes ó no optan á llenar su deber prestando el auxilio que para la recaudación les demanda la Junta ó sus representantes, y que los funcionarios de otro orden se dificulte en algunos casos la acción legal que se impone de sus atribuciones para que la administración pueda prestar los servicios que la corresponden y ejerce la facultad coercitiva que la competan. Así sin embargo sucede, según la Junta lo ha hecho presente en diferentes ocasiones con grave daño del servicio puesto á su cargo, de los intereses generales y particulares que administra, y con cargo de que se exijan graves responsabilidades que ha de declinar por no ser posible que evite las causas que puedan producirlas.

Si a pesar de lo repetidamente ordenado en el particular y de las prevenciones parciales que se han hecho sigue este servicio en el estado irregular que en hoy se encuentra, preciso es que cese y para ello ya conocidamente preciso así mismo es que por parte de este Gobierno de provincia se interpongan toda la fuerza y acción que las leyes les conceden y que en sus atribuciones se halla, como esta disposición á hacerlo, para que se vea atendido aquél como debe, para amparar derechos legítimos y para hacer llenar compromisos solemnemente pactados y sancionados.

Con repicación ha espuesto este Gobierno de provincia que estos arbitrios tienen su origen y se fundan en contratos reciprocamiente obligatorios, legitimados por poderes competentes, consentidos y cumplidos desde su constitución y que no pueden eludirse ni dejarse ineficaces sino por los medios que las leyes patrias reconocen; que no siendo los arbitrios una contribución en el sentido estricto que esta palabra tiene en la constitución del Estado, no pudieron ser abolidos por el decreto del Gobierno provisional sobre la contribución de consumos, pues son de naturaleza y origen distintos de ésta, como tampoco lo fueron en 1843 en que por real orden de 4 de setiembre se previno continuase su exacción contra la pretensión de algunos pueblos para su supresión: que la Junta por el servicio que á su cargo tiene, por su organización y constitución establecidas por el Gobierno de la nación, su dependencia del ministerio de Fomento que regula, aprueba e inspecciona todos sus actos y operaciones y resuelve las cuestiones que no relacionan con la Dirección y administración del camino y de sus fondos, es una corporación administrativa á la que corresponden y son anexas las atribuciones, facultades y derechos que las leyes vigentes prescriben para los de esta clase, que los artículos sobre que pesa este impuesto no son completamente libres desde el momento de su introducción en las jurisdicciones de los pueblos interesados y por tanto y aun prescindiendo de los demás fundamentos legales espuestos no hay, no puede haber ningún para la perfecta aplicación de lo preceptuado en el art. 13 de la ley fundamental del Estado: que la administración central y provincial están en su plena competencia al dictar reglas y disposiciones así para llevar á efecto la recaudación, como para que por todos se llenen las obligaciones que respectivamente les corresponden, y estas declaraciones, no solamente publicadas por diferentes circulares en los Boletines oficiales y particularmente por las insertas en los de 2 de diciembre de 1869, 31 de mayo y 1 de diciembre de 1870, sino hechas directamente á los señores alcaldes, se han confirmadas y sancionadas por resoluciones superiores que mismismo se han publicado y que nuevamente se insertan para su mayor y debi lo conocimiento.

Aplicando los señores Alcaldes las atribuciones y acción legal que les correspon-

da para auxiliar á la Junta en la recaudación de estos derechos con arreglo á las resoluciones citadas y reglas que se les han comunicado para la instrucción de los expedientes, no cometan infracción alguna de los preceptos que la Constitución establece en favor de los ciudadanos con relación á su persona y bienes y á la inviolabilidad de su domicilio, como algunos han creido, ni es posible que se les exija responsabilidad ninguna como contra otros se ha intentado exigir por los defraudadores.

Tampoco la autoridad judicial, dice la resolución de S. A. el Reigante del Reino la fecha 12 de mayo de 1870, inserta a continuación, comete delito porque las corporaciones hagan efectivos sus legítimos derechos y por más que este Gobierno de provincia respele sus legítimas atribuciones y no le incumba prescribirles regla alguna para ejercitárlas, le cumple manifestar, que decidido se halla por reales disposiciones á consulta del Consejo de Estado para casos análogos, que las prescripciones de la constitución del Estado no son sino la reproducción de nuestras antiguas leyes que señalan la esfera de acción determinada al poder judicial, reservando á la Administración pública la que le es propia que ejercite en ella sus legítimas facultades aplicando las leyes en todo aquello que lo sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgó la

ley de 19 de julio de 1869 y con arreglo a ella, por la citada resolución de 12 de mayo de 1870, se previno que las autoridades administrativas obrasen para que se satisfaciesen los arbitrios á su introducción y se pagasen los adeudos, dictando en su consecuencia este Gobierno de Provincia en circular inserta en el Boletín oficial de 31 de octubre de 1870 las reglas, formalidades y requisitos con que se habían de instruir los expedientes en ambos casos, á que hay que aplicar las disposiciones de la expresada ley.

Cumplas, pues, los señores alcaldes las resoluciones citadas, que sin dudas ni vacilaciones se hallan en el deber de acatar bajo su mas estrecha responsabilidad, y si llenadas por su parte las prescripciones de las mismas, los Juzgados municipales negaren el concurso de su acción legal,

teniendo cuenta á este Gobierno de provincia inmediatamente, con remisión del expediente y el auto motivado que produzca dichos arbitrios, así como la competencia de la Junta para recaudarlos y administrarlos;

na, e imponer si procede de quien corresponda el apoyo y auxilio que la Administración necesita en estos casos para el cumplimiento de los deberes que las leyes y resoluciones superiores la imponen, no dejando ineficaz su acción protectora de los intereses colectivos.

Santander, 14 de mayo de 1872.—El Gobernador Francisco Balaguer.

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

El Excmo. señor ministro de Fomento con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

—Vista la consulta remitida a este centro directivo sobre la manera de proceder en la exacción de los arbitrios que la Administración responde sus legítimas atribuciones y no le incumbe prescribirles regla alguna para ejercitárlas, le cumple manifestar, que decidido se halla por reales disposiciones á consulta del Consejo de Estado para casos análogos, que las prescripciones de la constitución del Estado no son sino la reproducción de nuestras antiguas leyes que señalan la esfera de acción determinada al poder judicial, previa la competente autorización concedida por real cédula de 1798 expedida a consecuencia de gestiones practicadas por los interesados y el Gobernador de Laredo en 1792:

Resultando que dichos pueblos se oponen á satisfacer los arbitrios impuestos sobre el vino, confundiéndolos equivocadamente con la abolida contribución de consumos:

Resultando que requeridas las autoridades para que obligasen á los conductores de aquel artículo para que pagasen el importe correspondiente, se han negado a proteger y auxiliar la recaudación, fundadas en razones mas ó menos especiosas pero ninguna seria y atendible;

Resultando que a pesar del deseo de la primera autoridad de la provincia y de sus repetidas disposiciones, la recaudación se ha hecho casi imposible debido á las causas antes indicadas:

—Vistas las reales cédulas de 1792 y 1798 aprobatorias de los arbitrios impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad, con cuyos productos debían contribuir para la construcción de la carretera, amortización de capitales invertidos y pago de intereses;

—Vistas las diferentes disposiciones existentes en los respectivos expedientes, declarando la legalidad y procedencia de dichos arbitrios, así como la competencia de la Junta para recaudarlos y administrarlos;

Considerando que el impuesto de que se

trata tiene su origen en un contrato celebrado entre la empresa y los pueblos interesados en la construcción de la carretera denominada de Laredo a Castilla y de Castro-Urdiales a Bercedo, encallada en la provincia de Santander, y por lo tanto no pudo ser abolida por el decreto del gobierno provisional sobre consumos, la razón a que dicho impuesto es de naturaleza y origen distinto a aquella contribución:

Considerando que ninguno de los artículos de la constitución del Estado aludidos por las autoridades de los pueblos tienen aplicación al caso presente, porque ni se trata de una contribución en el sentido de que dicha palabra tiene en el Código fundamental, ni la Autoridad judicial comete delito por que las corporaciones hagan efectivos sus legítimos derechos debiendo ser su principal garantía, y dicho artículo afecto al pago es libre desde el momento en que entra en la jurisdicción de los pueblos por donde cruza la carretera:

Considerando en fin que la Administración del Gobierno y en su nombre la Dirección de Obras públicas es el Juez competente para establecer las dudas que susciten con motivo de la recaudación como previene la real cédula de 1798; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que para evitar los sucesivos conflictos que puedan ocurrir, los introductores de artículos gravados y sujetos al impuesto deberán satisfacer a la entrada de dichos artículos en las jurisdicciones de los pueblos asociados al importe correspondiente quedando autorizados a obligar a los alcaldes a proteger la recaudación, reteniendo o embargando en el acto los objetos afectos al pago, hasta que ésta se verifique.

2.º Con respecto a los descubiertos sea a las cantidades no pagadas por las causas antes dichas, una vez justificado el adeudo o confessado y negado el pago, los Jueces de paz en debida forma requeridos por las autoridades administrativas, teniendo en cuenta la legalidad de la creación admitirán las peticiones que ante ellos presenten o deduzcan y las darán e debido cumplimiento a fin de que no queden ilusiones las justas reclamaciones de la Junta.

Y 3.º Que V. S. escite el celo de los Alcaldes de los pueblos para que con toda energía y por todos los medios que las leyes establecen protejan a los encargados de la recaudación, debiendo V. S. dar traslado a la Junta para su conocimiento.

Aclaratoria.— La regla o art. 1º de la precedente resolución superior, no debe entenderse en el sentido de que los alcaldes procedan por sí al embargo de los artículos sujetos a gravados por el impuesto, sino que protejan la recaudación y procuren el embargo por los medios que las leyes determinan. — Echegaray. — Señor Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Administración local. — Negocio 2.

Reunido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Nicolás E. Ponce de León, con motivo de haberle exigido el ayuntamiento de Laredo ciertos derechos de consumos, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. señor: En cumplimiento de la real orden de 1º de Noviembre último ha examinado la sección el expediente呈上 a instancia de D. Nicolás E. Ponce de León, con motivo de haberle exigido ciertos derechos.

En 30 de noviembre de 1869 acudió el interesado a ese Ministerio, solicitando que se le devolviera cuatro pipas de vino

que se le ocuparon en Laredo, se le indemnizase de los daños y perjuicio causados, se declarara que las corporaciones provinciales y municipales no estaban autorizadas para imponer y cobrar derechos o arbitrios de consumos sobre el vino y aguardiente, no siendo tales por las Cortes de la nación, y que se pasase el tanto de culpa a los Tribunales de justicia por la infracción de las leyes.

Instuido el oportuno expediente y en vista de los informes emitidos por el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el Gobernador de Santander, se dictó la orden de S. A. (el Regente del reino) de 31 de mayo de 1870 por la que se resolvía que procedía la recaudación de las cantidades, a cuya pago se negó D. Nicolás Ponce de León, sin perjuicio de que estuviera acudir ante la autoridad competente, se juzgaba que había transgresionadas las leyes en el procedimiento con que se llevó a cabo, ó haya de llevarse la cantidad correspondiente a los arbitrios impuestos por aquellos pueblos y aprobados por el Gobierno.

Nuevamente acudió el interesado en el plazo último, acompañando la expresada resolución y expidiendo una la primera parte de ella se confirmaba la ilegalidad de la contribución de consumos, objeto de su demanda; que si bien en la segunda dice que el impuesto que se resistió a pagar, fue estipulado para la construcción y sostenimiento de varios caminos que en su momento era falsa, que con ello se ha querido dejar en la impunidad el más atentado del despojo de sus bienes; que contra los desafueros del alcalde de Laredo acudió a los Tribunales de justicia, pero que el Juez se desentendió del asunto, declarándose de la competencia de la administración, y que en la concepción se invocando el amparo de las leyes y la resolución dictada por S. A. el Regente del Reino en 29 de Noviembre de 1869, mandando devolver lo cobrado por derechos de consumo, como aranceles y perturbadores del sistema tributario, se sirvió V. E. mandar que se exigiera responsabilidad personal al causante de la oración, como infractor de la disposición citada y de la Constitución de Estado.

Hizo presente además que en la que tiene intercambio el Director de comunicaciones, se hallan los documentos originales de los cuales resulta que se elevan a más de 5 000 reales lo que se le ha cobrado por derechos de consumo.

Como se ve por esta ligera resolución, don Nicolás Ponce de León no hace uso, hoy el derecho que se le reservó en la orden del Regente del reino de 31 de Mayo de 1870, en cuanto a la trasgresión de la ley e instrucciones que pudiera existir en el procedimiento, al exigirle el impuesto de consumo sobre el vino, sino que todo sus razonamientos y todas las disposiciones que cita tienen por único objeto de mostrar, que la exigencia que se le hizo fue legal y abusiva, por cuanto se había abolido la contribución de consumos.

La citada orden resolvió definitivamente acerca de la legalidad del cobro de los derechos exigidos al recurrente y al haberlo se conformó con lo dispuesto ya en las disposiciones dictadas por el ministerio de Fomento a consecuencia de diversas solicitudes establecidas por varios vecinos del pueblo de Laredo y que se fueron cumplidas por el de Hacienda.

Tanto en aquella como en estas otras disposiciones, se declaró que los arbitrios concedidos para la construcción, entretenimiento y conservación del cauce de Laredo a Castilla, debían subsistir no obstante la supresión del impuesto de consumos.

El Consejo en informe de 13 de Diciembre último manifestó que si bien abolía la contribución, debería cesar el uso de arbitrio, esto no se podía realizar interín no adquiriera el Estado el ca-

miso como procedía, supuesto que se hallaba comprendido en el plan de carreteras generales.

Puntada pues en estas consideraciones la sección, contiene que procedió desestimando la reclamación de D. Nicolás E. Ponce de León.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictámen ha tenido a bien desestimar la reclamación a que se refiere.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos corespondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1872. — Sagasta. — Gobernador de la provincia de Santander.

Dirección general de obras públicas. Portazgos.

El Excmo. señor Ministro de Fomento dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. señor: (q. D. g.) ha llegado a bien conceder a la Junta gubernativa de Laredo a Castilla, la autorización que tiene solicitada para anunciar y subastar en arribo para el año próximo venidero de 1872 los portazgos y arbitrios que administra con las condiciones que actualmente rigen, disponiendo a su propio tiempo que se restablezca la orden de S. A. el regente del reino de 1º de agosto de 1870, en la que se dictaban ordenes para hacer efectivos los citados arbitrios. Lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la Junta que se menciona. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1871. — El Director general, Isidro Aguado y Mora. — Gobernador de la provincia de Santander.

Hago saber que D. Aurelio Pérez de Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre «San Manuel» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Majada de la Peña, término del lugar de Baraoja, ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al este con el río que baja de Pallorras, al sur con la majada y Peña Picuda; al oeste con la cuchilla que divide los llanos, término de la Vega y norte con sierra campañar de la mata de Balcayo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una zanja en el punto registrado que dista 400 metros al E. de la Iglesia de Baraoja, desde dicho punto se medirán al este 250 metros; al sur 150 metros; al oeste 250 metros y 150 al norte.

Ferro-Carriles.

El Ilmo. señor Director general de obras públicas con fecha 22 del mes próximo pasado me comunica la real orden siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Fomento dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. señor: De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de ferrocarriles de 3 de junio de 1855 y accediendo a lo solicitado por D. Ramón Pérez el Molino, vecino de Santander, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la en los términos fijados por la orden claraaria de 24 de marzo de 1856 para que durante seis meses pueda estudiar una línea que partiendo de Sopuerta termine en el punto que convenga del litoral antabérico entre Santoña y Bilbao sin otorgarle por esto derecho alguno a la concesión, ni a indemnización de ningún género, según se halla consignado en los citados artículos y orden aclaratoria.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento y efectos legales procedentes.

Santander 16 de mayo de 1872. — Francisco Balaguer.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Ignacio Pérez García, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre «Alrevimiento» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman la Joya redondo, término del lugar de Ilías, ayuntamiento de Puente Viejo que queda por el sur la Colla la; este con Garita, norte Sei del acebo y oeste S. redondo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la boca en dicho sitio, distante 300 metros aproximadamente en dirección E. de un prado cercado de D. Santos Bustillo, y desde el se medirán al este 600 metros; al sur 400 metros al norte 400 metros y al sur 300 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 6 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de mayo de 1872. — Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia. Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Aurelio Pérez de Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre «San Manuel» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Majada de la Peña, término del lugar de Baraoja, ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al este con el río que baja de Pallorras, al sur con la majada y Peña Picuda; al oeste con la cuchilla que divide los llanos, término de la Vega y norte con sierra campañar de la mata de Balcayo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una zanja en el punto registrado que dista 400 metros al E. de la Iglesia de Baraoja, desde dicho punto se medirán al este 250 metros; al sur 150 metros; al oeste 250 metros y 150 al norte.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 12 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de mayo de 1872. — Mariano de Undabeytia.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

A las doce de la mañana del dia 26 de corriente, tendrá lugar en el local-despacho de esta alcaldía, la subasta pública de la acera provisional que se crea al N. de la Plaza de la Libertad, por consecuencia de la reforma de la calle de Vad-Ras.

El presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal de diez de la mañana a doce la tarde y de cuatro a seis de la noche de todos los días laborables hasta el día que se celebre el remate.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta mencionada.

Santander 13 de mayo de 1872. — Francisco Sáñudo.

Idem.

A las once de la mañana del dia 26 de corriente, tendrá lugar en el local-despacho de esta alcaldía, la subasta pública de las obras de reforma para el abastecimiento de la aguada de buques en Melned.

El presupuesto y pliego de condiciones de la subasta, se hallan en la secretaría municipal de diez de la mañana dos de la tarde y de cuatro a la misma de todos los días laborables hasta el en que se celebre el remate, la que se anuncia por medio de este boleto oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarce en la subasta mencionada.

Santander 13 de mayo de 1872.—Prudencio Sáñudo.

Idem.

A las doce de la mañana del dia 2 del mes de junio próximo, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta casa capital, la contrata en pública subasta de seis y cuatro uniformes para la guardia civil, compuestos de americana, chaqueta, pantalón, sombrero y un par de botas cada uno, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría municipal de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde todos los días laborables hasta el en que tendrá la subasta.

Santander 18 de mayo de 1872.—Prudencio Sáñudo.

Idem.

Los acreedores del ayuntamiento de la ciudad que no se han presentado en el mismo, a manifestar si se hallan con arreglo concertado á satisfacción de los créditos en el período de 14 años con interés de 5 por 100 anual, entre tanto vales nominales admisibles en toda época dicha corporación, lo harán en los días 13, 14 y 15 del corriente mes, término que se señala al efecto.

Santander 10 de mayo de 1872.—Prudencio Sáñudo.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Este ayuntamiento en sesión de 29 de mayo acordó separar del destino a vacante y publicar la vacante por el término de veinte días, cuya plaza se halla dotada con 1,750 pesetas anuales pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas por el art. 116 de la ley general vigente, presentarán las solicitudes durante dicho plazo en la secretaría del municipio.

Torrelavega 5 de mayo de 1872.—Alcalde.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se halla de nuevo en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho días comenzando su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacer las reclamaciones que creyeren convenientes los contribuyentes que figuran y se consideran perjudicados.

Argüeso 6 de mayo de 1872.—Elias Gutiérrez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ba de servir de base para el año de 1872-73, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros por término de ocho días, hallándose al efecto en la secretaría del municipio.

Puente-Viesgo 18 de mayo de 1872.—Alcalde Moya.

Ayuntamiento de Limpias.

La nota municipal de este ayuntamiento acordado arrendar en pública subasta arbitrios sobre vinos, aguardientes, licores que se consuman en este municipio en el año económico de 1872 á 1873 con destino a el déficit del presupuesto municipal cobrado para dicho ejercicio; y al

efecto ha señalado los días dos y nueve del próximo mes de junio á las cuatro de la tarde, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Limpias 14 de mayo de 1872.—El alcalde, José Rivas.—P. A. de la Junta.

— El secretario, Salvador Díaz.

Ayuntamiento de Soto.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de bienes, cultivo y ganadería de este distrito, se hace saber a los vecinos y forasteros contribuyentes, que queda expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de 15 días, para que puedan hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Soto 10 de mayo de 1872.—Manuel Arraiz.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Terminada la confección del apéndice de las altas y bajas de la riqueza territorial para el repartimiento del año próximo de 1872 á 1873, tan solo de los contribuyentes que han presentado los títulos justificativos de aquellas; se anuncia al público para que en el término de ocho días puedan enterarse, y pasado sin reclamación, no se admitirá ninguna.

Cabezón mayo 15 de 1872.—Pablo Roiz de la Parra.

Anuncios particulares.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público, que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español» y «La Española», compañía de seguros reunidos y «La Española», compañía general de seguros, desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso al ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratación de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestión con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificados.

En su consecuencia, los suscriptores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, en esta provincia; deberán dirigirse á D. Santos Zorrilla de Collado, en su escritorio, calle de Santa Lucía, número 1.

Santander 8 de abril de 1872.

a-1-j-10

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, reemplazo, estados mayores y otros viviendo calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relieve de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.

13

IMPORTANTE.

En la portería de la Administración económica de esta provincia, se vende al módico precio de 6 reales, el «Manual de la Contribución Industrial», cuya adquisición es de sumo interés en estos momentos para los industriales y los alcaldes, por estar próxima la época en que han de formarse las matrículas para el próximo año económico.

Dicho interesante Manual está redactado por D. Pío Agustín Carrasco, Jefe superior honorario de Administración e Inspector general de Hacienda cesante, y comprende la parte dispositiva del reglamento de 20 de marzo de 1870, con todas las modificaciones que en el mismo y en las tarifas se han hecho hasta abril de 1872.

Nuevos y grandes vapores españoles.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 25 al 26 del corriente el de gran porte y marcha nombrado

CHURRUCA,

al mando de su acreditado capitán D. Juan Bautista Egusquiza.

Admite algunos abarrotos á flete y pasajeros.

Le despachan sus consignatarios los señores Hijos de D. Francisco Díaz, e informará D. Sinforiano Huerta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de Santander el dia 30 de Mayo el vapor-correo transatlántico

PUERTO-RICO.

Admite pasajeros y alguna carga.

PRECIOS DE PASAJE.

1.º cámara pfs. 150 y en cámara de preferencia pfs. 180.
2.º id. pfs. 110.—3.º cámara pfs. 50.—Sollado pfs. 40.

Familias un quinto menos siendo cuatro pasajes: niños de pecho de menos de 2 años, grises, y hasta 7 años medio pasaje. Billetes de ida y vuelta uno y medio pasajes. El vino de las comidas está comprendido en el precio del pasaje menos para los de Sollado. A los de 3.º se les da colchon, almohada y manta. Los vapores tienen capellan, Médico, barbero y camareras.

Para SISAL, VERACRUZ, etc. salen vapores de la Habana.
Le despachan en Santander Perez y García, Muelle núm. 18.

14

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

LUSITANIA.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 32.

8

ATENCIÓN

negocio de la propiedad.
que se ha de tener en cuenta al tratar el asunto.

Síntesis Introducción

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lleredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Udias.	Las fincas heredadas de su madre sitas en el barrio de la Virgen.	2 casas.	Manuel Gutierrez.	Sin descripción de fincas.	Venta.
	Roderas.	2 tierras.	Marcos Garcia.	Dia linderos.	id.
	Valleja.	Otra.	Idem.	Id. ni cabida.	id.
	Jumayor.	Huerto.	Idem.	id.	id.
	Cerrada.	Prado.	Idem.	id.	id.
	Zarceda.	Sobre el molino.	Idem.	id.	id.
	Roderas.	Mijaricga.	Idem.	id.	id.
	Celejon.	Ctejon.	Idem.	id.	id.
	Font. nia.	Font. nia.	Idem.	id.	id.
	Cotera.	Cotera.	Idem.	id.	id.
	Hondal.	Hondal.	Idem.	id.	id.
	Garma.	Roderas.	Idem.	id.	id.
	Sofanes.	Sofanes.	Idem.	id.	id.
	Hoyos.	Hoyos.	Idem.	id.	id.
	Cobijon.	Cobijon.	Idem.	id.	id.
	Llano.	Llano.	Establo.	id.	Herencia.
	Boyardo.	Boyardo.	Tierra y prado.	id.	id.
	Canales.	Canales.	Prado y suelo casa.	id.	id.
	Torre.	Torre.	Prado.	id.	id.
	Bueyardo.	Bueyardo.	Tierra.	id.	id.
	Conales.	Conales.	Prado.	Id. ni sitio.	id.
			casa, suelo y castañera.	Sin linderos ni cabida.	id.
	Latorre.	Latorre.	Tierra.	id.	id.
	Canales.	Canales.	Prado.	id.	id.
	Bollardo.	Bollardo.	Casa y castañera.	Francisco Garcia.	id.
	Canales.	Canales.	Tierra y prado.	Idem.	id.
	Boyardo.	Boyardo.	Prados.	Idem.	id.
	Solamata.	Solamata.	Casa y castañera.	Idem.	id.
	Hoyo.	Hoyo.	Prado.	José y Maria Ruiz.	id.
	Anduvieso.	Anduvieso.	Tierra.	Higinia Garcia y Ventura San Pedro.	id.
	Entasel.	Entasel.	Prado.	Joaquin Sainz y Josefa Martinez.	id.
	Entrada al Llanuco	Entrada al Llanuco	Casa y huerto.	Idem.	id.
	Pradera del Sol.	Pradera del Sol.	Prado.	Idem.	id.
	Llamias.	Llamias.	Tierra.	Idem.	id.
	Garma.	Garma.	Casa y huerto.	Idem.	id.
	Enlajon.	Enlajon.	Prado.	Idem.	id.
	Invernal.	Invernal.	Tierra.	Idem.	id.
	Llanocero.	Llanocero.	Prado.	Idem.	id.
	Garma de la Fuen'e.	Garma de la Fuen'e.	Medorra.	Idem.	id.
	Medorra.	Medorra.	Anduvieso.	Idem.	id.
	Anduvieso.	Anduvieso.	Entasel.	Idem.	id.
	Estuol.	Estuol.	Llanuco.	Idem.	id.
	Llanuco.	Llanuco.	Braña.	Idem.	id.
	Solventa.	Solventa.	Solventa.	Idem.	id.
	Corral de abajo.	Corral de abajo.	Casa.	Pedro Gutierrez.	id.
	Salceria.	Salceria.	Tierra.	Domin San Pedro.	id.
	Pifera.	Pifera.	Media casa y huerto.	Francisco Antonio Garcia.	id.
	Piridio.	Piridio.	Prado.	Idem.	id.
	Llandera.	Llandera.	d.	Idem.	id.
	Peña de San Juan.	Peña de San Juan.	id.	Idem.	id.
	Jario.	Jario.	Huelguero.	Idem.	id.
	Ravalluco.	Ravalluco.	id.	Idem.	id.
	Llona.	Llona.	id.	Idem.	id.
	Cerera.	Cerera.	Casa.	Maria Vicenta Gutierrez.	id.
	Llano.	Llano.	Tierra.	Idem.	id.
	Llarmero.	Llarmero.	Prado.	Idem.	id.
	Artasol.	Artasol.	Huerta de abajo.	Idem.	id.
			id.	Idem.	id.
	Llave.	Llave.	id.	Idem.	id.
	Oiestro.	Oiestro.	id.	Idem.	id.
	Vizcarredonda.	Vizcarredonda.	id.	Idem.	id.
	Cueluco.	Cueluco.	id.	Idem.	id.
	Jucalvo.	Jucalvo.	id.	Idem.	id.
	Fonfania.	Fonfania.	id.	Idem.	id.
	Ayuela.	Ayuela.	Casa.	Bernardo Domingo Diaz.	id.
	Torno.	Torno.	Tierra.	Idem.	id.
	Solaventa.	Solaventa.	Prado.	Idem.	id.
	Braña.	Braña.	Huerto.	Idem.	id.
	Jario.	Jario.	id.	Idem.	id.
	Colera.	Colera.	id.	Idem.	id.